

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo Sr.: La Real orden de 8 de junio de 1911 (*Gaceta* del 10) del Ministerio de la Gobernación obliga a consumir las carnes procedentes de toros de lidia en los mismos sitios donde ésta tuvo lugar.

La facilidad con que estas carnes se descomponen, efecto de pertenecer a animales fatigados, febriles, en los que el degüello no ha dado la totalidad de la sangre, quedando ésta, en gran parte, infiltrando los tejidos, obliga a que su consumo sea inmediato, y de aquí las exigencias de la actual legislación.

Semejante proceder da lugar a que, por lidiarse toros en poblaciones pequeñas, de escaso número de habitantes, y por lo tanto de poca capacidad de consumo, tienen que ser inutilizadas dichas carnes o, de lo contrario, se han de transportar a otras poblaciones de mayores necesidades en orden al consumo de este alimento; lo que implica una infracción legal.

En atención al progreso obtenido por los transportes, que permite que en poco tiempo se recorra una gran distancia, para no herir intereses afectados, garantizando a la vez la salud pública; y, en fin, para que las carnes procedentes de toros de lidia puedan circular e ir a abastecer mercados de mayor capacidad de consumo que el de las pequeñas poblaciones en que se lidiaron las reses.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las carnes procedentes de toros de lidia podrán ser consumidas en poblaciones de mayores necesidades que aquellas donde se verifico la lidia.

2.º A este fin, podrán circular estas carnes, dividiendo las canales de los toros en cuatro partes o cuartos, cubriendo cada uno de estos cuartos con lienzo fuerte, blanco y

perfectamente limpio, y acompañadas de un certificado de origen y sanidad, expedido por el Subdelegado de Veterinaria o por el Inspector Veterinario municipal que reconoció a los toros en vivo, y sus carnes después de lidiados.

3.º Estas carnes se transportarán en automóviles cerrados, cuya superficie interior sea lisa y pueda lavarse con facilidad.

4.º Al llegar estas carnes a la población donde se han de consumir, se llevarán al Matadero municipal, donde el Inspector Veterinario exigirá el certificado de origen y sanidad, procediendo a su reconocimiento e inspección.

5.º Si del anterior reconocimiento resulta que las carnes se hallan en buen estado de salubridad, se permitirá su venta, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sección tercera, base séptima, apartado cuarto, del Decreto del Ministerio de Fomento de 7 de diciembre de 1931.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de agosto de 1935.—Nicasio Velayos. — Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

(*Gaceta* 17 agosto 1935).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bases para la admisión de proposiciones y proyectos para desguace de buques pesqueros y su sustitución por otros nuevos de construcción nacional, en cumplimiento de la ley de Previsión del Paro Obreiro de 25 de junio de 1935.

Para el cumplimiento de los fines de la ley de Previsión contra el Paro de 25 de junio de 1935, en lo que se relaciona con las primas de su artículo 4.º, apartado I), para el desguace de buques pesqueros de casco de madera y sustitución de los mismos por otros nuevos de construcción nacional, se admitirán proposiciones y proyectos con arreglo a las siguientes bases:

I

Podrán ser desguazados los buques pesqueros nacionales, de casco de madera, de más de diez años de edad, abanderados antes de 25 de junio último y no menores de ocho toneladas de arqueo bruto, siempre que figuren inscritos en la tercera lista y sean sustituidos por nuevos buques pesqueros de construcción española.

II

El buque o buques que sustituyan al desguazado podrán ser de propulsión a la vela, motor o de vapor y deberán tener en total un arqueo bruto superior a una, e inferior a dos veces el del buque desguazado, si éste es inferior a cien toneladas, y sin límite superior cuando sea mayor de cien toneladas.

En todo caso podrán construirse, con derecho al auxilio del Estado, dos buques pesqueros por cada uno desguazado, siempre que el arqueo global de ambas unidades sea igual o superior a 1'2 e inferior a dos veces el arqueo del buque desguazado.

Cuando una unidad de pesca constituida por dos buques tipo «pareja» resulte incompleta por naufragio de uno de los buques que la componían, al verificarse el desguace del otro, podrá construirse una nueva pareja con derecho al auxilio del Estado aplicable al buque naufragado y a su compañero que se desguace. El naufragio se acreditará mediante certificación de las Autoridades marítimas.

III

Con el fin de atenuar el paro de las tripulaciones en el intervalo comprendido entre el desguace y la construcción, no se procederá a efectuar aquél sin la previa autorización de la Subsecretaría de la Marina Civil, la cual, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, fijará el momento de comenzar el desguace.

IV

Siempre que no exceda de la li-

mitación establecida en la base VIII, el auxilio del Estado por el desguace de un buque pesquero de casco de madera cuando en el fúevo se aproveche el equipo propulsor de otro buque desguazado dentro de las condiciones de estas bases cuando dicho equipo sea importado del extranjero, será: De quinientas por tonelada de arqueo bruto que tenga el buque desplazado cuando el de aquél sea inferior a cien toneladas; de cuatrocientas pesetas, cuando el tonelaje esté comprendido entre cien y cuatrocientas toneladas, y de doscientas cincuenta pesetas, cuando el tonelaje sea superior a cuatrocientas toneladas. Cuando se trate de buques de propulsión a la vela, los auxilios de la escala procedentes serán disminuidos en un 20 por 100. En todos estos casos se abonará una cantidad respectivamente igual por la diferencia entre la suma del arqueo bruto de los buques construidos y el del buque desguazado.

Con la misma limitación del párrafo anterior, si el buque nuevo fuese de casco de acero, aprovechando también el equipo propulsor o importándolo del extranjero, el auxilio del Estado será de 550 pesetas por tonelada de arqueo bruto del buque desguazado cuando el tonelaje del nuevo sea inferior a cien toneladas; de 500 pesetas, cuando el tonelaje esté comprendido entre doscientas toneladas; de 450 pesetas, cuando dicho tonelaje oscile entre doscientas y cuatrocientas toneladas; de 400 pesetas, cuando el tonelaje esté comprendido entre cuatrocientas y setecientas toneladas; de 325, cuando el tonelaje oscile entre setecientas y mil toneladas, y de 250 pesetas, cuando el tonelaje exceda de mil toneladas. En todos estos casos se abonará una cantidad respectivamente igual por la diferencia entre los arqueos brutos de los buques nuevo y desguazado.

El equipo propulsor usado será

renovado en todas las partes que lo requieran, de tal manera, que el Ingeniero Inspector de Buques pueda certificar que merece la calificación de «como nuevo» y que su potencia sea adecuada al tonelaje del buque nuevo.

V

En el caso de que al buque de nueva construcción se le instale todo o parte del equipo propulsor, la prima de auxilio del Estado que señala la base anterior, se incrementará de la forma siguiente:

Por caldera nueva de construcción nacional, 18 por 100.

Por máquina de vapor nueva, de construcción nacional, 15 por 100.

Por nuevo motor Diesel, de construcción nacional, 20 por 100.

Por nueva línea de ejes, volantes, bocina, hélice, maquinilla y máquinas auxiliares de construcción nacional, cuando el motor sea de construcción extranjera, 10 por 100.

Por aumento o disminución de velocidad en un nudo entero sobre nueve millas, a media carga, aumentará o disminuirá la prima en el 10 por 100.

En ningún caso la suma de estas bonificaciones excederá del 35 por 100.

VI

El auxilio del Estado y bonificaciones a que se refieren las dos bases anteriores, se fijan como límites máximos y los percibirá la Corporación pública, empresa o particular que figure como Armador, independientemente del auxilio que corresponde percibir al constructor por tonelada de buque construido, con arreglo al Decreto de 29 de marzo de 1935, cuyas disposiciones subsisten con plena vigencia.

VII

En ningún caso y en cualquiera que sea el tonelaje, la suma total del auxilio del Estado, las bonificaciones a que se refieren las bases IV y V y la prima actual a la construcción, podrá exceder del 40 por 100 del valor presupuesto del nuevo buque construido.

VIII

Serán considerados como desguazados los buques pesqueros de madera que se vendan al extranjero.

IX

El cobro del auxilio del Estado en concepto de primas al desguace, se efectuará en dos plazos aproximadamente de igual cuantía. El primero, se abonará en cuanto esté forrado exteriormente el casco, y el segundo, una vez terminado el desguace del buque viejo y declarado apto para el servicio de pesca el buque construido. Si la construcción no llegare a realizarse, el Armador devolverá las sumas percibi-

das aunque el desguace se haya verificado y, en todo caso, quedará como garantía la porción de obra ejecutada, así como los materiales acoplados que sean propiedad del Armador.

Los Armadores de los nuevos buques que sustituyan a los desguazados, cobrarán el auxilio del Estado que señalan estas bases mediante certificaciones expedidas por la Inspección general de Buques y Construcción Naval de la Subsecretaría de la Marina Civil.

Para fijar la cuantía del primer plazo del auxilio, se estimarán de una manera aproximada el arqueo y velocidad del buque de nueva construcción, así como las condiciones del equipo propulsor. En el segundo plazo se liquidarán las diferencias que pudiera haber en dicha estimación.

Para la expedición y entrega de las certificaciones correspondientes por la Inspección general de Buques y Construcción Naval, se seguirá análoga tramitación que para las compensaciones o primas a la construcción naval.

No se abonará auxilio o plazo por construcción de buque que no justifique haber quedado completamente terminado antes de 1.º de enero de 1937, salvo causa extrema de fuerza mayor que apreciará el Ministerio de Industria y Comercio (Subsecretaría de la Marina Civil).

X

Los buques acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de junio último, vendrán obligados a aceptar las mejoras que en los alojamientos de los tripulantes exija la Subsecretaría de la Marina Civil.

XI

Podrán tomar parte en estos concursos de proposiciones o proyectos las Corporaciones públicas, empresas o particulares, ajustándose a las siguientes reglas:

1.ª Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, dirigido al Ministro de Industria y Comercio (Subsecretaría de la Marina Civil).

2.ª El plazo de presentación de proposiciones vencerá el día 1.º de septiembre, a fin de que la Junta pueda resolver respecto a la petición, en el plazo de un mes, salvo el caso que la importancia de la confección de los proyectos exija ampliar la fecha de presentación, hasta el 1.º de octubre.

3.ª En las proposiciones se hará constar:

a) El nombre y domicilio de la Corporación, empresa o particular que solicita acogerse a los beneficios de la Ley de previsión contra el paro obrero.

b) La justificación de la nacionalidad española. Si se trata de persona jurídica habrá de justificarlo con las certificaciones necesarias,

comprendidas de los extremos que se fijan en la Base II, artículo 1.º de la Ley de 2 de marzo de 1917.

Asimismo vienen obligados a demostrar los solicitantes que no existen las incompatibilidades establecidas en el Decreto fecha 24 de diciembre de 1928.

c) Proyecto y presupuesto de cada uno de los buques que trata de construir y características del que haya de desguazar, así como el presupuesto de desguace.

d) El auxilio extraordinario que el proponente juzgue necesario percibir para realizar las construcciones de los buques relacionados en su proposición.

e) Los barcos que el proponente tenga, en su caso, dedicados con anterioridad a la industria pesquera, condiciones de ellos y tiempo que lleva explotándolos.

f) Constructor o astillero a que piensa encargar el desguace y la construcción y localidad en que radica.

g) Declaración del constructor o astillero a que se refiere el apartado anterior en que conste los obreros existentes en sus talleres o astilleros en el momento de la solicitud y el número mínimo de nuevos obreros a emplear y jornada a rendir por los mismos.

h) La obligación del concesionario de comprometerse a sujetarse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta, en orden al ritmo y ejecución de las obras, dentro de sus posibilidades técnicas.

La Junta Nacional contra el paro se reserva la facultad de inspeccionar en cualquier momento, por medio de los organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio (Subsecretaría de la Marina Civil), los datos y manifestaciones hechas por los solicitantes en sus instancias y proposiciones, así como comprobar si los presupuestos presentados son ajustados a los precios normales de la construcción en las localidades respectivas y el cumplimiento en todos sus aspectos de las condiciones de la adjudicación, así como la comprobación del número de obreros empleados.

XII

La Junta Nacional contra el paro, a la vista de las proposiciones presentadas y las demás que se hagan a los efectos de ejecución de la Ley de 25 de junio de 1935, previo informe del Ministerio de Industria y Comercio y los asesamientos que estime pertinentes, determinará libremente las que en su caso debe proponer al Consejo de Ministros para que figuren en la concesión. Aprobada que fuese por el Gobierno, por el Ministerio de Industria y Comercio y el concesionario, se formalizará el oportuno convenio, que deberá ser aprobado por la Junta Nacional contra el paro y en él se hará constar, junto a las condicio-

nes generales de concesión de primas las específicas que sean propias de la naturaleza del convenio.

La sola presentación de las instancias, solicitando primas, implica la aceptación de estas bases.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Toledo la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria) más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de agosto de 1935.—El Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

(Gaceta 20 agosto 1935).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Con fecha 12 del actual le ha sido expedida a D. Angel Mata García, de 44 años, vecino de esta capital, una certificación de licencia de caza, por habersele extraviado la original que desde la misma fecha queda sin ningún valor ni efecto, debiendo ser enviada a este Go-

bierno civil, por la persona que se la encontrare.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 19 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

El Sr. Alcalde de Guzmán me participa haber desaparecido de aquella localidad el anciano Máximo Cabrito Baniandrés, ignorándose su paradero, suponiéndose se halle dedicado a la mendicidad por los pueblos de la provincia, sus señas son: 75 años de edad, alto, delgado, ojos castaños, pelo blanco, viste traje de pana raya la color claro muy usado, calza borceguies blancos usados y lleva boina negra usada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que si alguien conociese el paradero del citado anciano lo manifieste a la Alcaldía de la localidad arriba cita la.

Burgos 20 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

El Sr. Alcalde de Iglesias me participa haberse presentado en la Alcaldía el vecino de aquella localidad D. Constantino Santos González, manifestándole haber desaparecido del domicilio su cuñado Alejandro Santos Alonso, de 55 años de edad, soltero, estatura 1'650 metros, pelo y ojos negros, nariz regular, color moreno, viste pantalón de pana usado, zapato de cuero con suela de goma, camisa de color y va indocumentado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que si alguien conociese el paradero del citado señor, lo manifieste a sus familiares citados.

Burgos 20 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

El Sr. Alcalde de Mansilla de Burgos me participa haber desaparecido de aquella localidad, según le manifiestan sus familiares, el menor Darío Rio Rojo, cuyas señas son: de 17 años de edad, estatura pequeña, viste buzo azul, alpargatas blancas de suela de goma, boina negra, es de color moreno, colorado y va sin documento alguno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las Autoridades y Agentes que de la mia dependen, procedan a la busca y detención del citado menor por así interesarlo sus familiares, dando, caso de ser habido, cuenta a la citada Alcaldía.

Burgos 20 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

El Sr. Alcalde de Valdebezana me participa haber desaparecido de

la localidad de Cierreruelo de Bezaña dos novillos, propiedad de Cosme Ruiz, cuyas señas son: uno de ellos de 15 a 16 meses, color pardo y otro color avellana oscuro, también de 15 o 16 meses.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para que si alguien conoce el paradero de los citados semovientes, lo manifieste a su propietario.

Burgos 20 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

OFICINA CENTRAL DE COLOCACION Y DEFENSA CONTRA EL PARO

Estadística de paro obrero involuntario en España el 30 de junio de 1935.

Grupo de actividades Agrícolas, Industriales, Artísticas, etc.	Trabajadores en paro forzoso		
	Completo	Parcial	TOTAL
1.º—Industrias Agrícolas y Forestales.....	161.605	166.429	328.034
2.º—Industrias del mar.....	6.793	7.901	14.784
3.º—Industrias de la alimentación.....	4.606	1.123	5.729
4.º—Industrias extractivas.....	8.338	6.366	14.704
5.º—Siderurgia y metalurgia.....	7.445	7.890	15.335
6.º—Pequeña metalurgia.....	9.320	5.693	15.013
7.º—Material eléctrico y científico.....	604	210	814
8.º—Industrias químicas.....	1.157	588	1.745
9.º—Industrias de la construcción.....	82.133	17.717	99.850
10.º—Industrias de la madera.....	12.906	4.784	17.690
11.º—Industrias textiles.....	4.950	6.002	10.952
12.º—Industrias de la confección, vestido y tocado.....	4.619	3.140	7.759
13.º—Artes gráficas y Prensa.....	2.293	190	2.483
14.º—Transportes ferroviarios.....	401	357	758
15.º—Otros transportes terrestres.....	5.645	2.248	7.893
16.º—Transportes marítimos y aéreos.....	1.081	1.390	2.471
17.º—Agua, gas y electricidad.....	635	135	770
18.º—Comunicaciones.....	84	95	179
19.º—Comercio en general.....	7.847	476	8.323
20.º—Hostelería.....	2.422	386	2.808
21.º—Servicios de higiene.....	833	318	1.151
22.º—Banca, Seguros y Oficinas.....	3.711	466	4.177
23.º—Espectáculos públicos.....	6.994	216	7.210
24.º—Otras industrias y profesiones.....	22.680	12.020	34.700
TOTAL PARO INDUSTRIAL (2.º a 24.º)...	197.497	79.801	277.298
TOTAL DE PARO.....	359.102	246.230	605.332

OBSERVACIONES

1.ª Este resumen comprende los datos de paro suministrados a esta Oficina Central por los Ayuntamientos u Oficinas de Colocación de 7.162 poblaciones, cifra la más elevada desde que se forman las estadísticas de paro y que representa un aumento de 673 poblaciones sobre las que remitieron datos el mes anterior.

2.ª Cuarenta y dos provincias acusan baja en las cifras totales y ocho presentan alza.

3.ª Como dato sintomático que prueba la inutilidad de efectuar comparaciones entre las cifras absolutas de paro que figuran en estos resúmenes, señalaremos que en la provincia de Valencia la cifra de parados se eleva de 36.032 a 59.138 entre los meses de mayo y junio, y que esta elevación es inferior a las cifras de paro remitidas en junio por las 26 poblaciones que no habían enviado datos el mes de mayo, entre ellas Valencia (capital), Sagunto, Lillo, Villanueva de Castellón, etc. O sea, que mientras la cifra de paro en Valencia el mes de mayo se obtuvo de una población total de 568.089 habitantes, la de junio se refiere a una población de 941.105.

El Jefe de la Oficina Central de Colocación, R. Seguí.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Monasterio de la Sierra el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día

24 de julio del actual año de 1935 y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de

los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y perezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 19 de agosto de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero.

D. Gerardo Baciero y Gil, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción de este partido,

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de las costas impuestas a Melquiades Martín Martín, en la causa que en este Juzgado se le siguió por lesiones, con el número 75 de 1927, se ha embargado para el pago de las responsabilidades pecuniarias y como de la propiedad de dicho apremiado, la finca siguiente, radicante en término municipal de Santa Cruz de la Salceda:

Finca embargada.

Una tierra de siete celemines de sembradura, al pago de La Fuente de Pedro Miguel, linda N. Pedro García, S. reguero, E. tierra de Lucía García y O. Antonio Iglesias.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día 5 del próximo mes de septiembre, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas; que la subasta es con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Aranda de Duero a 16 de agosto de 1935.—Gerardo Baciero.—Angel Alonso.

Rebolledo de la Torre.

Citación.

Por el presente se notifica a don Simeón Mediavilla Cueva, mayor de edad, estado casado, de profesión guardián y domiciliado últimamente en el pueblo de Castreñas, (hoy en ignorado paradero) para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, el día 27 del actual y hora de las dos de su tarde, a la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por amenazas a D. Tomás García y a D. Enequino García, vecinos de expresado Castreñas, ordenado por el Sr. Juez de Instrucción del partido de Villadiego; advirtiéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía.

Rebolledo de la Torre, 19 de agosto de 1935.—El Juez municipal, Benito Gutiérrez.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Galarde.

D. Casimiro Diez Sáiz, Secretario de este Ayuntamiento,

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de este Ayuntamiento y a los folios 10 y 11 consta el acta, que, copiada a la letra, dice así: En la casa consistorial a 4 de agosto de 1935, a las nueve horas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Lucrecio Simón López, con asistencia de los Concejales D. Benito Escolar Pérez, D. Jerónimo Ahedo Vicente, D. Mariano Ahedo Escolar, D. Lorenzo Pino García y don Buenaventura Arroyo Arroyo, que componen la totalidad de los que constituyen la Corporación, el señor Alcalde declaró abierta la sesión convocada con carácter ordinario al sólo objeto de deliberar acerca de la petición de un préstamo de 8.000 pesetas a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, para invertir su importe en la construcción de un camino vecinal; acordar las condiciones de la operación, interés y plazo, etc.; especificar la garantía que ha de efectuarse del exacto cumplimiento de las obligaciones que la Corporación contraiga, y facultar al Sr. Alcalde D. Lucrecio Simón López para que realice todas las gestiones necesarias a la formalización del préstamo. Se hace constar, a los efectos de la validez del acuerdo, que los Sres. Concejales presentes forman la totalidad de los que constituyen el pleno del Ayuntamiento, por tanto excede del número necesario para la eficacia del acuerdo favorable a la propuesta del Sr. Alcalde, con observancia de los demás requisitos establecidos en las disposiciones vigentes. El Sr. Alcalde expone que las condiciones esenciales de la operación son las siguientes: 5 por 100 de interés anual a reintegrar en 12 años, mediante el pago anual de una cantidad uniforme con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión, comprensiva del interés y del capital reintegrable; abono por una sola vez, al otorgarse la escritura de concesión del préstamo, del recargo correspondiente al fondo de gastos técnicos y administrativos de estas operaciones, y las demás condiciones que con carácter general ha establecido el Instituto Nacional de Previsión, comprensivas del interés y del capital reintegrable; abono de una sola vez al otorgarse la escritura de sus inversiones sociales. En garantía del préstamo, el Sr. Alcalde propone afectar la lámina de propios número 806, por un capital nominal de pesetas 8.955'66 y una renta anual de 336'27 pesetas, afectando además para asegurar el pago de cada anualidad la renta de la mencionada lámina, y por no ser suficiente la pre-

citada garantía, ofrecer además las exacciones locales de aprovechamientos de pastos, cuyo rendimiento obtenido en el último año ha sido de 1.700 pesetas, recabando del Ministerio de Hacienda la autorización necesaria a que se refiere el Decreto de 10 de diciembre de 1931. Discutido el asunto, el señor Alcalde propone se tomen los siguientes acuerdos: 1.º Realizar las obras mencionadas con arreglo a las formalidades legales en orden a su proyecto, subasta y adjudicación, etc., en el plazo de dos años, a partir de su adjudicación. 2.º Solicitar de la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja un préstamo de 8.000 pesetas con destino exclusivo a la realización de las obras, a reintegrar en 12 años, abonando el 5 por 100 de interés anual con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión y el pago de los impuestos, arbitrios, gastos de escritura y demás que ocasione el préstamo más el tanto por ciento por una sola vez al otorgar la escritura del capital del préstamo en concepto de gastos por los servicios técnico y administrativo. 3.º Ofrece como garantía del préstamo y de las enunciadas responsabilidades de la Corporación la inscripción intransferible de la Deuda pública que posee este Ayuntamiento, a los efectos de su conversión en títulos al portador y de su venta por la entidad acreedora en los términos autorizados por la Real orden de 24 de noviembre de 1924, subsistente por la Ley de 15 de septiembre de 1931, y que es un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, número 806, representativo de un capital nominal de 8.955'67 pesetas, cuya renta anual es de 336'87 pesetas, y siendo insuficiente esta garantía se afectan también como principal y con arreglo al Decreto de 10 de diciembre de 1931, los arbitrios de aprovechamiento y subasta de pastos, cuyo promedio de ingresos en el último quinquenio es de 1.987 pesetas, recursos que quedarán afectos de modo exclusivo en lo sucesivo al cumplimiento del contrato y cuyo rendimiento no podrá tener aplicación distinta, considerándose diferente y separado de los demás ingresos del erario municipal, hasta cancelar la deuda asegurada, teniendo siempre expedidas sus acciones las entidades acreedoras sobre tales arbitrios ante los Tribunales ordinarios, en el concepto acreedor a privilegiadas del Ayuntamiento. Los ingresos procedentes de los recursos especialmente afectos los resolverá el Ayuntamiento a título de depósito, hasta cubrir el importe de cada anualidad, teniendo en cuenta que este importe se computará por el correspondiente a un trimestre, semestre o año, según que la recaudación normal del recurso se haga por trimes-

tres, semestres o años. El Ayuntamiento se obliga a no suprimir ni aminorar los arbitrios afectos sin acuerdo del Instituto, sobre sustitución por otros. A este efecto se autoriza al Sr. Alcalde para que solicite del Ministerio de Hacienda la autorización previa indispensable por conducto de la Delegación de Hacienda de esta provincia, con arreglo al mencionado Decreto de 10 de diciembre de 1931, acompañando a tal solicitud los documentos que expresa el artículo 3.º del mismo Decreto, a cuya regulación y efectos se somete la operación. El Ayuntamiento formulará el presupuesto extraordinario necesario para formalizar el ingreso y gasto que la operación ocasione. 5.º Las demás obligaciones que ha de contraer el Ayuntamiento en favor de la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja serán las que dicha entidad establece normalmente en sus préstamos y singularmente los siguientes:

a) Abonará puntualmente en el domicilio de la Caja Colaboradora el importe de cada anualidad en la fecha de su respectivo vencimiento.

b) Consignará en sus presupuestos de cada año, hasta la extinción total de sus obligaciones por el préstamo, con carácter privilegiado e inexcusable, la cantidad necesaria para la anualidad correspondiente. Consentirá la inspección de las obras por Delegados o técnicos de los organismos acreedores.

d) Se someterá a los Tribunales de Burgos para las cuestiones que se susciten.

e) El Ayuntamiento autoriza al Sr. Alcalde Presidente para que, representando a la Corporación municipal, realice todas las gestiones necesarias a la formalización del préstamo solicitado, petición de autorizaciones previo depósito de las láminas en el Banco de España si sirviesen de garantía a disposición del organismo de Previsión, constitución de primera hipoteca y otorgamiento de escritura pública, etcétera, etc. Puestas a votación sucesivamente las enunciadas propuestas, recayó sobre cada una de ellas el voto unánime de los Sres. Concejales presentes todos, pasando a ser acuerdos firmes.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las doce horas del mismo día, firmando la presente acta, después de aprobada, los señores asistentes conmigo el Secretario de que certifico. =El Alcalde, Lucrecio Simón.= Los Concejales, Benito Escolar.=Jerónimo Ahedo.=Mariano Ahedo.=Lorenzo Pino.=Buenaventura Arroyo.=El Secretario, Casimiro Diez.

La presente copia de la sesión ha sido aprobada en sesión celebrada en este día 11 del actual. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Galarde a 11 de

agosto de 1935.=Casimiro Diez.= El Alcalde, Lucrecio Simón.

Y para que surta los efectos consiguientes, expido la presente copia literal de la sesión, firmada y sellada, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Galarde a 11 de agosto de 1935.=El Secretario, Casimiro Diez.=V.º B.º=El Alcalde, Lucrecio Simón.

Y habiéndose de someter para su aprobación el presente acuerdo a referendun de los electores de este término municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 222 del Estatuto municipal, se anuncia que la votación de aquél tendrá lugar el domingo 22 de septiembre próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Galarde 11 de agosto de 1935.= El Alcalde, Lucrecio Simón.= El Secretario, Casimiro Diez.

Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.

El Ayuntamiento de este Distrito ha acordado que el arbitrio impuesto sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas, se arriende en pública subasta por un período de cinco años, que empezará a contarse desde primero de enero de 1936 y terminará en 31 de diciembre de 1940.

Lo que se hace público para que en el plazo de diez días puedan hacerse las reclamaciones pertinentes contra este acuerdo.

Merindad de Castilla la Vieja 17 de agosto de 1935.=El Alcalde, Benito Varona.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Reconocida de Beneficencia por Real orden de 2 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3 por 100.
A seis meses al 3'60 por 100.
A un año al . . . 4 por 100.

6

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

9

Pérdida

el día 16, de una perla de caza setter, color rojo, en término de Belbimbre. Se gratificará en Plaza Mayor, 55. Sastrería.

IMPRESA PROVINCIAL